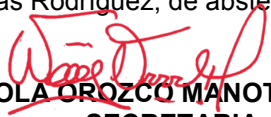




Referencia: 2014-438

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
02 de febrero de 2021

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por el señor **BENJAMIN AUGUSTO ALTAMAR SARTA** en contra de **COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago radicado por la doctora Kelly Goez y solicitud de la doctora Janny Aguas Rodríguez, de abstenerse de reconocer personería.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla. Febrero 02 de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa a folio 214 del expediente digitalizado poder conferido a la doctora Kelly Goez Vergel, por parte del demandante señor **BENJAMIN AUGUSTO ALTAMAR SARTA**, y conforme el mismo solicita a través de memorial de fecha 02 de marzo de 2020, se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que Colpensiones a través del departamento de tesorería certificó el pago de las costas.

De otro lado, obra a folios 216 y 217 del expediente digitalizado, memorial radicado por la doctora Janny Aguas Rodríguez, el 05 de marzo de 2020, en el que solicita al Despacho se abstenga de reconocer personería a la doctora Kelly Goez Vergel, toda vez que el demandante, señor **BENJAMIN AUGUSTO ALTAMAR SARTA**, pretenda le sean canceladas las sumas reconocidas como costas procesales a través de la doctora Kelly Goez sin encontrarse a paz y salvo por dicho concepto con ella, quien fungía como apoderada del demandante.

Solicita además que se expida el título judicial correspondiente por concepto de costas procesales a su favor de conformidad con el oficio fechado mayo de 2018, el cual reposa en el expediente suscrito por el demandante, es decir, en un porcentaje del 60% para el demandante y 40% para ella.

Pues bien, para entrar a resolver se hace necesario pronunciarse en orden cronológico de las diferentes situaciones fácticas y jurídicas que se presentan en los memoriales que hoy ocupan al Despacho, así:

1. Del memorial de fecha 28 de mayo de 2018.

Observa el Despacho que a folios 96 y 97 del expediente digitalizado, obra memorial aportado por el señor **BENJAMIN AUGUSTO ALTAMAR SARTA**, el 28 de mayo de 2018, actuando a nombre propio, mientras que el artículo 33 del C.P.T Y S.S, señala:



“ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.

Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”.

En el presente caso se observa que el demandante, no tiene la calidad de abogado, se por lo tanto, no se encuentra legitimado para actuar en nombre propio, y por tal razón, el Juzgado se abstendrá de tramitar y atender la solicitud radicada.

2. Del poder conferido a la doctora KELLY GOEZ VERGEL.

Visible a folio 214 del expediente digitalizado reposa el poder conferido a la doctora **KELLY GOEZ VERGEL**, por parte del demandante, el cual fue radicado en la secretaría del Despacho el 02 de marzo de 2020.

Al respecto se tiene que, verificada la calidad de abogada de la profesional del derecho, es procedente el reconocimiento de personería jurídica para actuar conforme las facultades conferidas y así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

3. De la solicitud de librar mandamiento de pago.

Revisado el expediente se tiene que en el presente proceso ya se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, obrante a folios 100 a 105 del expediente digitalizado y a folios 132 a 137 reposa auto de seguir adelante la ejecución de fecha 05 de septiembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Igualmente, obra a folio 164 del expediente copia de la Resolución SUB239123 del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se reconoce y paga una pensión de vejez a favor del demandante, señor **BENJAMIN AUGUSTO ALTAMAR SARTA**, quedando pendiente el pago de las costas procesales.

A folio 156 del expediente digitalizado obra certificación de la Dirección de Tesorería de Colpensiones, en la que informan que se consignó a ordenes del Despacho la suma de \$5.468.694 por concepto de costas procesales.

No obstante, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, (folio 176) se concedió recurso de apelación al cual no se le había dado tramite por parte del anterior funcionario judicial y al ser resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito



Judicial de Barranquilla, (ver folios 189 a 195) se condenó a Colpensiones al pago de costas, las cuales fueron fijadas en 2SMLMV.

En virtud de lo anterior, por auto de fecha 19 de septiembre de 2019, obrante a folio 197 del expediente digitalizado, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordenó la liquidación de costas. Orden que fue cumplida el 23 de octubre de 2019 (folio 208) liquidándose las costas por un valor total de \$6.120.631,17, suma aprobada por auto del 24 del mismo mes y año. (folio 209 a 210)

De conformidad con lo expuesto, lo que procede en el presente asunto es ordenar la entrega del título judicial No. 416010003864651, por la suma de \$5.468.694 a nombre de la doctora KELLY GOEZ VERGEL, atendiendo la facultad expresa para recibir que le fue conferida. Quedando un saldo pendiente por la suma de \$651.937,17.

4. De la solicitud de la doctora Janny Aguas Rodríguez.

El artículo 76 de Código General del Proceso, aplicable por analogía al rito laboral, señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)”

En ese orden de ideas, se tiene que la doctora **Janny Aguas Rodríguez**, no tiene facultades para actuar dentro del proceso en calidad de apoderada del demandante, pues de la norma transcrita se tiene que para que una revocatoria sea aceptada solo se exige la presentación del escrito que así lo contenga, sin que esta se condicione a la presentación o constancia de paz y salvo emitida por el apoderado revocado.

Lo anterior se reafirma si se tiene que cuenta que el poder no termina con el auto que acepta la revocatoria, sino con la sola radicación de la misma, al punto que el auto que la acepta no le es procedente recurso alguno.



Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud presentada por la doctora Janny Aguas Rodríguez, quien cuenta con otros medios de defensa para obtener el reconocimiento de sus honorarios, conforme la norma arriba citada.

5. De la compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

No obstante lo señalado en el punto anterior, no pasa desapercibido para el Despacho los deberes de los profesionales del derecho, de conformidad con el numeral 20 del artículo 28 y artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del abogado, que señalan:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.

(...)”

“ARTÍCULO 36. *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

1. (...)

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

(...)”

En consecuencia, previo a decidir sobre la compulsa de copias, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con el fin de establecer si la doctora KELLY GOEZ VERGEL incurrió en falta disciplinaria, requierase por secretaria para que informe sobre y si es del caso allegue el paz y salvo de la anterior apoderada judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud radicada por el demandante, por lo expuesto.



SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **KELLY GOEZ VERGEL** identificado con C.C. 32.583.933 y T.P. No. 195.633 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, señor Benjamín Augusto Altamar Sarta.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del título judicial No. 416010003864651 por la suma de \$5.468.694 a nombre de la doctora KELLY GOEZ VERGEL, atendiendo la facultad expresa para recibir que le fue conferida.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud radicada por la doctora **JANNY AGUAS RODRÍGUEZ**, por lo motivado.

QUINTO: REQUERIR a la doctora KELLY GOEZ VERGEL, a fin de que informe sobre y si es del caso allegue el paz y salvo de la anterior apoderada judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 03 de febrero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 03

KN